

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/272/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/272/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00311117**, dando respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, presentó recurso de revisión relativo **a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la entrega de información incompleta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/272/2017**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en trece de julio de dos mil diecisiete, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**IX. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos el proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que, no se entregó acuerdo de reserva.

**X. INFORME DE AUTORIDAD.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Dirección de Administración Urbana, del 22 Ayuntamiento de Mexicali, para que entregara Acuerdo de Reserva de Clasificación de la Información de oficio CA/240/2017 de fecha 12 de junio de 2017.

**XI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se determina llamar como tercero extraño al procedimiento a BC TENEDORA INMOBILIARIA S. de R.L. de C.V., a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, siendo notificado el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**XII. CUADERNO DE AMPARO.** En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se rindió Informe Previo a Juicio de Amparo 601/2017, que promovió BC TENEDORA INMOBILIARIA sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de actos del Instituto de Transparencia en el Estado de Baja California y otras autoridades, mismo que se realizó un cuaderno de amparo de numero 003/2017.

**XIII. INFORME DE AUTORIDAD.** En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**XIV. INFORME COMPLEMENTARIO.** En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se solicitó un informe complementario a cargo del sujeto obligado, el 22 Ayuntamiento de

Mexicali, para que informara el estado procesal que guarda la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública.

**XV. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“...1.-Documento mediante el cual se demuestre el carácter de responsable propietario.*

*2.-Deslinde Catastral Vigente*

*3.-Autorización de uso de suelo*

*4.-Autorización en materia de impacto ambiental*

*5.-Original y Copia Del Proyecto De Edificación o Instalación*

*6.-Lineamientos viales y/o autorización de acceso al predio*

*7.-Bitácora de Obra.*

*8.-Constancia De Certificación Profesional Expedida al Interesado por el organismo gremial certificador con reconocimiento nacional e*

internacional documentado de Arq. Sergio Eduardo Montes Montoya perito 342 Y del Ing. Raul Montoya Colin con numero de perito 1482 Todos y cada uno de estos puntos son el caso de la construcción de la cervecería Constellation Brands” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

LIC. VICTOR FRANCISCO IBARRA PERALTA  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE UMAI  
POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA  
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio No. CA/240/2017, de fecha 12 de Junio de 2017, en la que hace referencia a la solicitud de UMAI No. 00311117-001, por medio del presente se da formal contestación a lo solicitado en los siguientes términos:

En atención a los puntos peticionados identificados con los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7, no es posible otorgar dicha información, en atención que dichos documentos se encuentran reservados, toda vez que se encuentra en una etapa de investigación de revisión de dichos expedientes por parte de la Sindicatura Municipal.

En lo que se refiere al punto peticionado identificado con el numeral 4, no es competencia de la Dirección de Administración Urbana ni de ninguno de sus departamentos emitir la autorización de materia de impacto ambiental.

Por otra parte, en cuanto al punto peticionado identificado con el numeral 8, se anexan copias al presente de la documentación solicitada.

Sin más por el momento y quedando al pendiente y a la orden de cualquier duda o aclaración, me despido de Usted.

RECEBIDO  
13 JUN 2017  
10:10 AM  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA  
DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO

ATENTAMENTE  
ARQ. PEDRO LOYA GARCÍA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA  
DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO

ESPACHADO  
13 JUN 2017  
ESPACHADO

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**ARQ. SERGIO ALBERTO MONTES MONTOYA**  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA  
XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Anteponiendo un cordial saludo, por este medio le informo que una vez realizado el complemento de la documentación requerida, hacemos constar que el **ING. RAUL MONTALVO COLIN** con Cédula Profesional Federal: **2382338**, Registro Estatal No. **23871-01/16**, con No. de DRO: **1482**; cumple con los requisitos de **CERTIFICACIÓN PROFESIONAL** establecidos en los Artículos 253 y 253 Bis del Reglamento de Edificaciones del Municipio de Mexicali.

Por lo que se le extiende su vigencia hasta el **31 de diciembre de 2017**, conforme a lo establecido por el Comité de Certificación de este Colegio y de acuerdo con el Proceso Interno de Certificación vigente.

Por lo anterior, le agradeceremos brindarle las facilidades necesarias para realizar el trámite de su registro como **Responsable Director de Obra, Responsable Projectista y/o Corresponsable**.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA  
XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Estimado Licenciado:

Anteponiendo un cordial saludo, por este medio le informo que una vez revisados los archivos de este Colegio, hacemos constar que el **ING. RAUL MONTALVO COLIN** con Cédula Profesional Federal: **2382338**, Registro Estatal No. **23871-01/16**, con No. de DRO: **1482**; cumple con los requisitos de **CERTIFICACIÓN PROFESIONAL** establecidos en los Artículos 253 y 253 Bis del Reglamento de Edificaciones del Municipio de Mexicali.

Esta certificación tiene vigencia hasta el **31 de marzo de 2017**, conforme a lo establecido por el Comité de Certificación de este Colegio y de acuerdo con el Proceso Interno de Certificación vigente.

Por lo anterior, le agradeceremos brindarle las facilidades necesarias para realizar el trámite de su registro como **Responsable Director de Obra, Responsable Projectista y/o Corresponsable**.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Solicito se me entreguen solventados los puntos del 1 al 7 de esta solicitud, debido a que el argumento del Arq. Pedro Loya Garcia es que dichos documentos se encuentran en investigación, a lo cual les comento que dicha investigación efectuada por sindicatura ya fue entregada y recibida al congreso del estado desde el día 10 de marzo del 2017.

A su vez se me hace saber en la contestación que el punto 4 referente al manifiesto de impacto ambiental, se nos contesta , que no es competencia de Administración urbana el MIA, a lo cual yo solo les estoy solicitando me exhiban, me muestren el Manifiesto de impacto ambiental debido a que para otorgar la licencia de construcción en el Artículo 234 del reglamento de edificaciones para el municipio de Mexicali, es necesario anexar: La siguiente información

La licencia de construcción deberá solicitarse anexándose los siguientes documentos, según se requieran en el siguiente artículo, sin detrimento de los

requeridos por otras disposiciones legales aplicables en la materia:

I.- Documento mediante el cual se demuestre el carácter de responsable propietario;

II.- Deslinde Catastral vigente;

III.- Constancia de alineamiento y número oficial;

IV.- Autorización de uso del suelo, excepto los casos que determine la Ley;

V.- Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad

competente:

VI.- Original y tres copias del proyecto de edificación o instalación;

VII.- Lineamientos viales y/o autorización de acceso al predio.

Por consiguiente en el expediente de licencia de construcción Administración Urbana debe contar con el Manifiesto De Impacto Ambiental , o lo que requiere el artículo 234 en materia ambiental” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

1.- El argumento del recurrente, en el que manifiesta que el expediente en cuestión fue entregado por la Sindicatura de éste 22 Ayuntamiento y recibido por el Congreso del Estado el día 10 de marzo de 2017, se hace de su conocimiento que tal investigación que menciona es ~~una diversa a la que todavía se encuentra en proceso~~ de investigación por parte de la Dirección de Controlaría de la Sindicatura Municipal, indagatoria identificada con el número de expediente **DC/RES/CAI/30/2017**.

Por lo anterior, la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos de reserva consagrados en los artículos 113 fracciones VI, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 11 Fracciones IV, IX, X y XIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el gobierno municipal de Mexicali, Baja California por tanto se imposibilita de momento dar cumplimiento a su solicitud, ya que está en resguardo y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 24, fracción VI y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- Por otra parte, desprendiéndose de lo anterior, ~~no es posible poner a su disposición el documento consistente en “Manifiesto de Impacto Ambiental”, por sus siglas “MIA”, toda vez que dicha autorización es expedido por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, tal como lo establece el artículo 39 Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice lo siguiente:~~

**Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:**

**V.- Evaluar y autorizar o en su caso negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva.**

Por lo que resulta que el Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana, ~~no es el facultado para expedir dicha documental~~ al recurrente, por lo cual esta autoridad administrativa no está en condiciones de exhibir tal documentación, esta deberá ser solicitada por el recurrente a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Sin más por el momento, quedando al pendiente y a la orden de cualquier duda, aclaración, me despido de Usted.

ATENTAMENTE





GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

11:10am  
14 SEP 2017  
R. Corral

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio de número 00311117 de fecha veintiocho de agosto y recibido en fecha treinta y uno de agosto, ambos del año diecisiete, a través del cual solicita **INFORME DE AUTORIDAD**, donde se manifieste si de conformidad a las facultades y atribuciones, ésta Secretaría es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso, en específico la interrogante identificada con el número 4, a efecto de sustanciar el recurso de revisión REV/272/2017.

Atento lo anterior me permito rendir el siguiente,

### INFORME

De conformidad con lo estipulado por los artículos 17, fracción XIII y 39, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 8, fracción XVII de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, es la dependencia del ejecutivo estatal cuya atribución es evaluar y autorizar o en su caso negar la manifestación de impacto ambiental de los planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva.

Ahora bien, de la solicitud de información 00311117 realizada a diversa autoridad a la que suscribe, y donde requieren Autorización en materia de impacto ambiental de la construcción de la cervecería Constellation Brands, me permito señalar que ésta Secretaría emitió Autorización de Impacto Ambiental bajo oficio número SPA-MXL-1129/2016, de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, a favor de la empresa **BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V.**, documento que se adjunta al presente informe en copia certificada.

Sin otro particular por el momento, reciba usted las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California a 7 de Septiembre de 2017.

Resolución Administrativa:  
Autorización de Impacto Ambiental.

BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V.,  
CALZADA CETYS NÚMERO 2799, EDIFICIO C LOCAL 9,  
COLONIA RIVERA,  
MEXICALI, B.C.

Hoja 1 de 12.

En respuesta a su Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, la cual presenta con el propósito de obtener Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades relativas a la Construcción y operación de línea de alimentación de agua potable, la infraestructura será poseída, mantenida y operada por la CESPM, con ubicación en la Carretera Mexicali - San Felipe, colonia Granjas Santa Cecilia, con punto de entrega en las coordenadas X: 650,003 Y: 3,589,702, en la ciudad de Mexicali, Baja California, sobre el particular, me permito acordar al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el medio ambiente pueden generar la realización de planes y programas de desarrollo de alcance regional, así como de las obras y actividades se refiere el artículo 42 de la Ley en mención.

**SEGUNDO.** Para efectos de la presente Resolución en lo sucesivo; a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California se le denominará **LA SECRETARÍA**; a la empresa **BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V.**, se le denominará **EL PROMOVENTE**; la actividad proyectada será denominada **EL PROYECTO** y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General, incluyendo sus anexos, será denominada **MIA**.

**TERCERO.** Con fecha 02 de junio de 2017, **EL PROMOVENTE** presentó una **MIA** solicitando Autorización en Materia de Impacto Ambiental a **LA SECRETARÍA** para realizar **EL PROYECTO**, radicándose en los archivos de Impacto Ambiental bajo el expediente 2.3.045-MIA/17. Dicha solicitud la acompaña con un disco compacto que contiene la versión electrónica de la **MIA**.

**CUARTO.** En fecha 15 de junio de 2017, **EL PROMOVENTE** presentó en estas oficinas información complementaria en alcance a la contenida en la **MIA**.

**QUINTO.** A través del oficio SPA-MXL-1613/2017 de fecha 19 de junio de 2017, esta Dependencia le solicitó a **EL PROMOVENTE** información adicional a la contenida en su documento de solicitud, la cual fue presentada en estas oficinas el día 22 de junio de 2017.

Por lo anterior, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California entró en vigor el 01 de diciembre del año 2001, después de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre del mismo año.

Mexicali, Baja California, a 27 de septiembre de 2018.

**KARLA CATALINA PEYNADO RAMÍREZ**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**  
**URBANA**  
**PRESENTE. –**

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 6, 7, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 4, 34 y 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; hago de su conocimiento que con motivo de la sustanciación del recurso de revisión **REV/272/2017**, se ordenó mediante proveído de fecha 18 de septiembre del año en curso el desahogo de la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a su cargo, para que en un plazo de **03 DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice el presente requerimiento, **haga entrega del acuerdo de reserva que respalda la clasificación sostenida por la jefatura a su cargo, mediante oficio CA/240/2017 de fecha 12 de junio de 2017.**

Se adjunta a la presente, copia del proveído en comento.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



*Que de conformidad con el **RESOLUTIVO SEGUNDO**, a través del cual se requiere al Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que se emita informe complementario correspondiente, consistente en que se informe el estado procesal que guarda la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública de folio 00311117, misma que se encontraba en proceso de investigación ante la Sindicatura Municipal del sujeto obligado, al respecto se informa que:*

En relación a lo solicitado mediante el acuerdo al que se da contestación, la Sindicatura se pronuncia solo respecto al proceso de investigación el que se hace alusión, reiterando que la Sindicatura no se pronunció respecto de dicho procedimiento a lo largo de la sustanciación del recurso que nos ocupa, sino que fue el solicitante, de lo que se da cuenta mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2017, signado por el Comisionado Suplente, Gerardo Javier Corral Moreno, mismo del que se tomó el número del expediente del que ahora se informa el estado procesal, sin embargo respecto de la porción de lo solicitado por el hoy comisionado Ponente, de que se informe el estado procesal que guarda la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública de folio 00311117, se contesta que se desconoce, pues dicha solicitud, fue contestada por diversa dependencia, ajena a la Sindicatura Municipal.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó en un primer momento, que a información referente a los puntos peticionados 1, 2, 3, 5, 6 y 7 es información reservada puesto que se encuentra en una etapa de investigación por parte de Sindicatura Municipal, un área dependiente del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali.

Para el punto 4, el sujeto obligado se pronunció al manifestar no ser competencia de ninguno de los departamentos del mismo sujeto obligado.

Para el punto ocho de la solicitud de acceso, el sujeto obligado agregó por parte del colegio de arquitectos de Mexicali A.C. XXI del Consejo Directivo, del Ingeniero Raúl y el arquitecto Sergio puesto que han presentado documentación suficiente que avala su certificación.

En un principio la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a "...Solicito se me entreguen solventados los puntos del 1 al 7 de esta solicitud, debido a que el argumento del Arq. Pedro Loya Garcia es que dichos documentos se encuentran en investigación ..." (sic), de su solicitud, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado se agravo también respecto a "...III.- Constancia de alineamiento y número oficial;..." (sic), correspondiendo a un ampliación, siendo que, si la persona recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo tanto, en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Por otra parte, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que, existe un expediente en el que se encuentra en un proceso de investigación por parte de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, departamento que conforma el mismo sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, con número DC/RES/CAI/2017, motivo por el cual encuadra en los supuestos de reserva de la información, de conformidad con los artículos

113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como el 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

De la misma forma agregó el sujeto obligado en relación al Manifiesto de Impacto Ambiental, argumento no ser la autoridad competente para otorgar la información, pues le correspondía a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, por lo que se pronunció incompetente para expedir tal documento.

El Órgano Garante en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó solicitar un informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión, a lo que manifestó ser el sujeto obligado competente para otorgar respuesta en la parte de la Autorización de Impacto Ambiental, toda vez que emitió un oficio de Autorización de número SPA-MXL-1129/2016, de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis a favor de la empresa BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. de R. L. de C.V.

"[...]

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio DAPB/CIC/11074/2017 de fecha veintiocho de agosto y recibido en fecha treinta y uno de agosto, ambos del año dos mil diecisiete, a través del cual solicita **INFORME DE AUTORIDAD**, donde se manifieste si de conformidad a las facultades y atribuciones, ésta Secretaría es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso, en específico la interrogante identificada con el número 4, a efecto de sustanciar el recurso de revisión REV/272/2017.

Atento lo anterior me permito rendir el siguiente,

#### INFORME

De conformidad con lo estipulado por los artículos 17, fracción XIII y 39, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 8, fracción XVII de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, es la dependencia del ejecutivo estatal cuya atribución es evaluar y autorizar o en su caso negar la manifestación de impacto ambiental de los planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva.

Ahora bien, de la solicitud de información 00311117 realizada a diversa autoridad a la que suscribe, y donde requieren Autorización en materia de impacto ambiental de la construcción de la cervecería Constellation Brands, me permito señalar que ésta Secretaría emitió Autorización de Impacto Ambiental bajo oficio número SPA-MXL-1129/2016, de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, a favor de la empresa BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V., documento que se adjunta al presente informe en copia certificada.

Sin otro particular por el momento, reciba usted las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE  
Mexicali, Baja California a 7 de Septiembre de 2017.

ASUNTO:

Resolución Administrativa:  
Autorización de Impacto Ambiental.

BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V.,  
CALZADA CETYS NÚMERO 2799, EDIFICIO C LOCAL 9,  
COLONIA RIVERA,  
MEXICALI, B.C.

Hoja 1 de 12.

En respuesta a su Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, la cual presenta con el propósito de obtener Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades relativas a la Construcción y operación de línea de alimentación de agua potable, la Infraestructura será poseída, mantenida y operada por la GESPM, con ubicación en la Carretera Mexicali – San Felipe, colonia Granjas Santa Cecilia, con punto de entrega en las coordenadas X: 650,003 Y: 3,599,702, en la ciudad de Mexicali, Baja California, sobre el particular, me permito acordar al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el medio ambiente pueden generar la realización de planes y programas de desarrollo de alcance regional, así como de las obras y actividades se refiere el artículo 42 de la Ley en mención.

SEGUNDO.- Para efectos de la presente Resolución en lo sucesivo: a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California se le denominará LA SECRETARÍA; a la empresa BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V., se le denominará EL PROMOVENTE; la actividad proyectada será denominada EL PROYECTO y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General, incluyendo sus anexos, será denominada MIA.

TERCERO.- En fecha 02 de junio de 2017, EL PROMOVENTE presentó una MIA solicitando Autorización en Materia de Impacto Ambiental a LA SECRETARÍA para realizar EL PROYECTO, radicándose en los archivos de Impacto Ambiental bajo el expediente 2.3.045-MIA/17. Dicha solicitud la acompaña con un disco compacto que contiene la versión electrónica de la MIA.

CUARTO.- En fecha 15 de junio de 2017, EL PROMOVENTE presentó en estas oficinas información complementaria en alcance a la contenida en la MIA.

QUINTO.- A través del oficio SPA-MXL-1613/2017 de fecha 19 de junio de 2017, esta Dependencia le solicitó a EL PROMOVENTE información adicional a la contenida en su documento de solicitud, la cual fue presentada en estas oficinas el día 22 de junio de 2017.

Por lo anterior, y:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California entró en vigor el 01 de diciembre del año 2001, después de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre del mismo año.

[...]

Precisado lo anterior, cabe mencionar que se observó que el sujeto obligado manifestó ser el competente para otorgar respuesta en la parte de la Autorización de Impacto Ambiental, toda vez que emitió un oficio de Autorización de número SPA-MXL-1129/2016, de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis a favor de la empresa BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. de R. L. de C.V., quedando demostrada su competencia, en concatenación, entre los sujetos obligados existen relaciones de coordinación que cuentan con responsabilidades compartidas, por lo que conforme a la normativa aplicable cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, siendo en este caso el sujeto obligado Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, quien también la posee, siendo competente para atender la solicitud de acceso a la información en la parte mencionada, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/015/2013 expedido por emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo que, consecuentemente se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud al sujeto obligado en mención:

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental

que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Seguido el procedimiento, el Órgano Garante en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó informe de autoridad a cargo de la Dirección de Administración Urbana, del sujeto obligado 22 Ayuntamiento de Mexicali, para que entregara el Acuerdo de la Reserva de Clasificación de la Información de oficio CA/240/2017, de fecha 12 de junio de 2017, manifestando que una vez que se cuente con tal documentación se hará llegar para dar cumplimiento.

[...]



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA  
DEL 22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B. C.

RECURSO DE REVISIÓN: REV/272/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Asunto: Contestación solicitud de información

Mexicali, Baja California a 09 de octubre de 2018.

**C. GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.

**LIC. VICTOR FRANCISCO IBARRA PERALTA**, Enlace habilitado por la Unidad Coordinadora de Transparencia de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali de Mexicali, Baja California, personalidad debidamente acreditada dentro del presente Recurso de Revisión, comparezco y expongo:

En atención a su requerimiento mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2018, en el cual requiere se haga entrega del acuerdo de reserva que respalda la clasificación de fecha 12 de junio de 2017, mediante oficio CA/240/2017.

En atención a lo anterior, se adjunta a la presente copia con sello de recibido de la solicitud de copias certificadas realizada a la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California respecto al acuerdo de reserva requerido, por lo que se informa que una vez que se de respuesta a dicha solicitud, y se tenga a nuestra disposición copias certificadas del acuerdo de reserva en mención, se harán llegar para su cumplimiento.

[...]"

Por otra parte, ante la posibilidad de hacer pública la información de la moral BC Tenedora Inmobiliaria, se le hizo llamar como tercero extraño al procedimiento, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se recibió Juicio de Amparo 601/2017, promovido por BC Tenedora Inmobiliaria Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de actos del Instituto de Transparencia en el Estado de Baja California y otras autoridades, mismo que se realizó un cuaderno de amparo de número 003/2017, amiento Resolución en sentido Sobresee del mismo, de conformidad con el artículo 61 fracción XXIII de la ley de Amparo, en relación con el 107 fracción III de la citada Ley de amparo.

En este sentido, en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se solicitó un informe complementario a cargo del sujeto obligado, el 22 Ayuntamiento de Mexicali, para que informara el estado procesal que guarda la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública, otorgando su informe el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, en el sentido que, se pronunció solo al respecto al proceso de investigación siendo que ya fue contestada dicha solicitud de acceso a la información.

Es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De igual forma, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases de la normatividad señaladas en los párrafos que anteceden, en concatenación con lo anterior al sujeto obligado le resulta aplicable el artículo 81 fracción XXVII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en lo que nos atañe, las concesiones, licencias o autorizaciones otorgadas, de manera trimestral y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, debiéndose pronunciar al respecto y otorgar la información solicitada.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las **concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Seguido de la susceptibilidad de la clasificación de la información en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

### **Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

#### **Énfasis añadido**

Precisado lo anterior para el caso concreto, si bien el sujeto obligado manifestó ser información clasificada, se pudo observar que no cumple con la normatividad aplicable a los Lineamientos, pues esta es deficiente, en primer término, la sola manifestación de ser información clasificada no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente,

toda vez que cuenta con formalidades que para ello se estipulan, de la misma forma que deberá ser a través del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de conformidad con el Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, el sujeto obligado omite las formalidades que para ello se establecen, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo peticionado, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información peticionada por la persona recurrente en cuanto a:

- Documento mediante el cual se demuestre el carácter de responsable propietario.
- Deslinde Catastral Vigente
- Autorización de uso de suelo
- Original y Copia Del Proyecto De Edificación o Instalación
- Lineamientos viales y/o autorización de acceso al predio
- Bitácora de Obra

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada por la persona recurrente en cuanto a:
  - Documento mediante el cual se demuestre el carácter de responsable propietario.
  - Deslinde Catastral Vigente
  - Autorización de uso de suelo
  - Original y Copia Del Proyecto De Edificación o Instalación
  - Lineamientos viales y/o autorización de acceso al predio
  - Bitácora de Obra

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/272/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.